

## **AUTO No. 05756**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al radicado No. 2013ER178933 del 27 de diciembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 11 de enero de 2014 al establecimiento de comercio denominado **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 0002386013 del 12 de noviembre de 2013, de propiedad del Señor **JORGE ANDRES RINCON JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.706.411, ubicado en la carrera 71 No. 6 A - 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01651 del 24 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro.**

*La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **SABOREO BAR**, corresponde a zona con actividad Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Residencial**.*

*La edificación donde funciona el establecimiento de comercio es de dos niveles y este se ubica en el primero y segundo piso, en cada uno se ubican fuentes fijas de emisión de ruido (baffles, consola y computador), y se maneja un ambiente diferente en cada nivel. El establecimiento **SABOREO BAR**, colinda por el oriente con viviendas y establecimiento de comercio, por el*

### AUTO No. 05756

occidente con establecimiento de comercio, por el norte con vivienda y por el sur con la calle 6 A y la Av. de las Américas. La calle donde se ubica presenta flujo vehicular y de transeúntes.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (4) Baffles, (1) consola y (1) computador, los cuales están distribuidos en el segundo y primer piso. El establecimiento **SABOREO BAR** funciona a puerta abierta al público, en el segundo piso, se instalaron ventanales, con el fin de mitigar el impacto sonoro al exterior, pero en el momento de la visita los niveles de emisión de ruido, generados en el primero y segundo piso eran altos y trascienden al exterior del establecimiento.

Para efectos de realizar la medición de ruido, se escogió como ubicación del lugar de evaluación de la emisión de ruido, el espacio público frente al predio donde están ubicadas las fuentes generadoras de ruido, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (M)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la puerta de ingreso sobre la Carrera 71	1.5	22:04	22:08	76,2	-----	<b>75,8</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.
Frente a la puerta de ingreso sobre la Carrera 71	1.5	22:09	22:20	72,5	-----	<b>71,5</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.
Frente a la puerta de ingreso sobre la Carrera 71	1.5	22:20	22:22	-----	65,8	-----	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido apagadas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Residual</sub>: Nivel de emisión de ruido de fondo; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se toma medición de ruido de fondo, con las fuentes de emisión de ruido apagadas, por dos minutos y 15 minutos de monitoreo con las fuentes de emisión de ruido funcionando.

Se efectúa el cálculo de la emisión con base en el aporte de ruido residual; por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Aplicando:

### AUTO No. 05756

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LA_{eq,T/10}) - 10 (LA_{eq,Res/10}))$$

De acuerdo con lo anterior, los valores para comparar con la norma son **75,8 dB(A)**, **71,5 dB(A)**.

#### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios Residenciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- El sistema de amplificación compuesto por Cuatro **baffles**, un **computador** y una **consola**, generan un  $Leq_{emisión} = 75,8 \text{ dB(A)}$  y  $71,5 \text{ dB(A)}$ .

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
SABOREO BAR	55	75,8	-20,8	MUY ALTO
SABOREO BAR	55	71,5	-16,5	MUY ALTO

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 11 de Enero de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Sr. Jorge Andrés Rincón, en su calidad de Propietario, se verificó que en el establecimiento **SABOREO BAR**, a pesar de los ventanales instalados en el segundo piso, estos han sido suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por los cuatro baffles,

## **AUTO No. 05756**

la consola y el computador, trascienden hacia el exterior del establecimiento afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica el establecimiento **SABOREO BAR**, está catalogado como **zona Residencial** y para efectos de ruido se toma este como sector más restrictivo, acorde con la normatividad de usos del suelo vigente.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **75,8 dB(A)** y **71,5 dB(A)**. Se toma medición de ruido de fondo con las fuentes de emisión de ruido apagadas, para realizar el cálculo de la emisión de ruido generada por el establecimiento.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento.**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento comercial **SABOREO BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es  $Leq_{emisión}$  **75,8 dB(A)** y **71,5**; con los cuales **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

#### **9.2 Consideraciones finales**

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como Muy Alto, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

El presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra el establecimiento **SABOREO BAR**, al presentarse incumplimiento en materia de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 del 2006.

### **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento comercial denominado **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER**, ubicado en la Carrera 71 No. 6 A - 25, a pesar de los ventanales ubicados en el segundo piso, estos no son suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona.
- En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento comercial denominado **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo Residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.

## **AUTO No. 05756**

*Con base en lo anterior el presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra el establecimiento comercial **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER**, ubicado en la CARRERA 71 No. 6 A -25, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según la Resolución 6919 de 2010, de Secretaria Distrital de Ambiente, Art. 4. Numeral 2. "Cuando el Incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", igualmente por encontrarse en una zona de recuperación auditiva.  
(...)*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01651 del 24 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos baffles y un computador en el primer nivel, en el segundo nivel dos baffles y una consola), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 0002386013 del 12 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 71 No. 6 A - 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 75.8 dB(A) y 71.5 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

### **AUTO No. 05756**

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 0002386013 del 12 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 71 No. 6 A - 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **JORGE ANDRES RINCON JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.706.411, presuntamente incumplieron los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 0002386013 del 12 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 71 No. 6 A

### **AUTO No. 05756**

- 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad se encuentra incumpliendo, sobrepasando en 20.8 dB(A) y 16.5 dB(A) los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 0002386013 del 12 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 71 No. 6 A - 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **JORGE ANDRES RINCON JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.706.411, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **AUTO No. 05756**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JORGE ANDRES RINCON JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.706.411, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 0002386013 del 12 de noviembre de 2013, ubicado en la carrera 71 No. 6 A - 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JORGE ANDRES RINCON JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.706.411, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 71 No. 6 A - 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio **SABOREO RESTAURANTE BAR CROSSOVER**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que los acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 05756**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-3268*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/07/2014
----------------------------	-----------------	------	------	------------------	-----------

**Revisó:**

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------